

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

El Secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 313

Santiago de Cali, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	760013333008-2018-00279-00
Demandante:	Adiela Pérez de Laguna
Demandado:	Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Proceso:	NRD -Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante, presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia N° 116 del 9 de noviembre de 2020, el día 12 de noviembre de 2020, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***
3. *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)* (Se destaca).

En el presente asunto, el fallo no fue de carácter condenatorio, razón por la que no se dará aplicación al numeral 2° de la norma en cita. Se aplica de forma inmediata la norma por ser procesal, y al no haberse concedido la apelación, antes de la vigencia de la ley 2080 de 2021.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el día 12 de noviembre de 2020, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

**MONICA LONDOÑO FOREROJUEZ CIRCUITO JUZGADO 008
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1caec930e291572199cfc5dde0bd0beb5f8bbfc195a14b98b26e5c4ebf803534

Documento generado en 15/06/2021 05:17:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.324

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00350-00
Demandante: Diana Marcela Caicedo Díaz y Otros
Demandado: Municipio de Palmira
Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.
Llamadas en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia; Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y Seguros del Estado S.A.
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Reforma Demanda

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora el 27 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

La señora Diana Marcela Caicedo Díaz y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Palmira y el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causado a los demandantes por una presunta falla en el servicio de salud que ocasiono daños irreparables en la salud de la señora Caicedo Díaz.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 384 del 1 de julio de 2020, el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales.

Mediante los Autos Interlocutorios No. 186, 188 y 189 del 20 de abril de 2021, se admitió los llamados en garantía realizados por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E respecto a la Aseguradora Solidaria de Colombia, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A.

A través del Auto Interlocutorio No. 190 del 20 de abril de 2021, se negó la solicitud de vinculación presentada por el apoderado de la parte actora respecto a las tres aseguradoras antes mencionadas y la Secretaría de Salud del Municipio de Palmira.

El 27 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó se tuviera como prueba el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora Diana Marcela Caicedo Díaz, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 16 de octubre de 2019.

Como fundamento de su solicitud, argumentó que, la referida prueba fue radicada el 5 de noviembre de 2019, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser esa Corporación la que tenía a su cargo el proceso para dicha fecha, sin embargo, por error se presentó el documento con un radicado diferente y por tal motivo la misma no aparece en el expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA, establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

***“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

*3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.** Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (Negrilla del Despacho)

Con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado en pronunciamiento de unificación acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, indicando que¹:

“...Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-424 de 2016, precisó: “...la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma (...) A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice...”

En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, **por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma...**” (Negrilla del Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto se tiene que, en principio, la adición de las pruebas de la demanda sería extemporánea, por cuanto los diez (10) días de que trata el artículo 173 del CPACA, vencieron el 21 de enero de 2021, sin embargo, una vez revisado el expediente y el Sistema de Siglo XXI del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se evidencia lo siguiente:

- El 20 de septiembre de 2019, la demanda fue presentada correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- El 5 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la parte actora radicó ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, memorial con el cual aportaba el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora Diana Marcela Caicedo Díaz.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2019-11-29	Constancia Secretarial	Oficio No. 04VN 96002 remite expediente a la Oficina de Apoyo (Reparto) de los Juzgados Aditivos de Cali, por competencia, consta de un (1) cuaderno con 110 folios, junto con dos (2) trasladados.			2019-11-29
2019-11-26	Expediente en Anaqueil	PARA REMITIR A JUZGADOS ADITIVOS -REPARTO-MG			2019-11-26
2019-11-14	Fijación estado	Actuación registrada el 14/11/2019 a las 13:05:08	2019-11-15	2019-11-15	2019-11-14
2019-11-14	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente				2019-11-14
2019-11-08	Paso Despacho a Secretaria	notificar auto remita por competencia			2019-11-08
2019-11-05	Alega Memorial	MEMORIAL PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL PARTE ACTORA, CALIFICACION DE PERDIDA LABORAL			2019-11-05
2019-10-31	Paso de Sustanciación a Despacho	CON PROYECTO DE MS			2019-10-31
2019-09-23	Paso de Secretaria a Sustanciación	Pasa al módulo de sustanciación con demanda de reparto			2019-09-23
2019-09-23	Proceso Abonado	Actuación de Proceso Abonado realizado el 23/09/2019 a las 13:22:14	2019-09-23	2019-09-23	2019-09-23
2019-09-23	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 23/09/2019 a las 11:44:29	2019-09-23	2019-09-23	2019-09-23

- El 8 de noviembre de 2019, mediante Auto de Sustanciación No. 551, el Magistrado Ponente ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, por razón del factor cuantía.
- El 29 de noviembre de 2019, la secretaria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, remitió el expediente que constaba de un (1) cuaderno con 110 folios, sin que obrara en este el memorial radicado por el apoderado judicial de la parte actora el día 5 del mismo mes y año.
- El 11 de diciembre de 2019, el proceso fue asignado a este Despacho.

En atención a las actuaciones procesales reseñadas, advierte el Despacho que, la parte actora adicionó el acápite de pruebas, antes de la admisión de la demanda, es decir, dentro término legal establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

1 Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto del 6 de septiembre de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

El hecho que la prueba presentada el 5 de noviembre de 2019, no hubiera sido glosada al expediente por la secretaria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, es una situación que no puede comportar efectos negativos para la parte actora, por cuanto, en el presente asunto, está demostrado que el documento fue conocido por la referida secretaria pues realizó la respectiva anotación en Siglo XXI.

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. La Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos ha sostenido que los errores cometidos por los secretarios de los Despachos Judiciales o por los mismos Jueces en el curso de un proceso no puede atar al Juez para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. En consecuencia, el error inicial en un proceso no puede ser fuente de derecho.

Así las cosas, estima el Despacho que se debe corregir el error cometido, ya que el Juez no debe permitir que un trámite errado, lo obligue en un futuro a afectar injustamente los principios de buena fe, confianza legítima, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y debido proceso de la parte demandante, tal como lo ha expresado la doctrina y jurisprudencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado considera pertinente enderezar la actuación, por lo se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 5 de noviembre de 2019, en consecuencia, se tendrá como prueba el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora Diana Marcela Caicedo Díaz, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 16 de octubre de 2019, la cual no fue glosada al expediente por un error atribuible a la Secretaria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - Córrese traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO. - Notifíquese por Estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 ibídem.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente Auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e07ebd2a96abcb0d11dc6f5f09a0db55a373ecf400e6f632e1cfc08d30e9fb5**
Documento generado en 14/06/2021 04:58:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 321

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00063-00
Demandante: Sirley Guerrero Gonzalez y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Admite Demanda

La señora Sirley Guerrero Gonzalez y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios morales causados a los demandantes por el fallecimiento de la señora Elfa Enyd Guerrero Gonzalez, presuntamente derivada de una falla en la prestación del servicio de salud.

✚ Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 239 del 6 de mayo de 2021, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 21 de mayo de 2021, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 25 de enero de 2021, según constancia expedida el 5 de marzo del año en curso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012¹.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162², y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Sirley Guerrero Gonzalez y Otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

¹ "Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

- Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ee1d106c9641917cd9770c599efc74d973352e7248fdcf6e68d102ccd204590

Documento generado en 14/06/2021 04:17:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 322

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00068-00
Demandante: IPS Centro Médico Julián Coronel S.A.S
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos
Asunto: Admite Demanda

El Representante Legal de IPS Centro Médico Julián Coronel S.A.S, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 2019040055 del 11 de septiembre de 2019, “*por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605067*”
- ✓ Resolución No. 2020030510 del 15 de septiembre de 2020 “*por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio No. 201605067*”

A título de restablecimiento del derecho, se declare que el Centro Médico no está obligado a pagar suma alguna por la sanción impuesta mediante los actos administrativos acusados.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 238 del 6 de mayo de 2021, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 21 de mayo de 2021, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104, 155 Núm. 3, 156 Núm. 8 y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 12 de enero de 2021, según constancia expedida el 15 de marzo del año en curso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012¹.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162², y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE:

¹ “**Parágrafo.** Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el Representante Legal de IPS Centro Médico Julián Coronel S.A.S, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e1ee57f18fe7f2984bd059f66170f32e06b7c83facb61fa0ae1873c5d5a898**
Documento generado en 14/06/2021 04:22:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 323

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00105-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Gabriel de Jesús Patiño Vásquez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Admite demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Gabriel de Jesús Patiño Vásquez, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 251429 del 24 de septiembre de 2018, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la devolución de lo pagado por concepto de la referida pensión.

✚ Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, cuando la Administración demanda unos actos administrativos que ocurrieron presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, no es necesario el procedimiento previo de conciliación, por lo que, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012¹.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162², y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (lesividad), promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, contra el señor Gabriel de Jesús Patiño Vásquez.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A la parte demandada señor Gabriel de Jesús Patiño Vásquez o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012)

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...) "Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199³ y 200 del CPACA, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 102.786 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bdc6ddb7ada919dd408eb9d1c5d7401e87979455cc3242221657b9fcacd328**
Documento generado en 14/06/2021 04:48:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación Nº _310

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-107-00
Demandante: Liliana Mosquera Escobar
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Inadmitir Demanda

La señora Liliana Mosquera Escobar, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales causados con motivo de los hechos acontecidos con el vehículo de placas ZAP887 en la vía Cali – Florida (V.), el día 26 de diciembre de 2018.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. No se allegó en medio electrónico las pruebas documentales 3.1.5 y 3.1.7 enunciadas en la demanda, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho las mismas, de conformidad con lo dispuesto el numeral 2 del artículo 166 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se acreditó el envío de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por medio electrónico o físico, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho la constancia respectiva de envío, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo

que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”¹

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la corrección de la demanda deberá ser enviada por correo electrónico o físico a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.857.561 y portador de la tarjeta profesional No. 89.632 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9854ba141578102c9c2bf9a721bfdb73a9965ddc304a29bdd31dac4d5d25a530

Documento generado en 14/06/2021 04:27:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 junio de 2021

El secretario,



**CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 314

Santiago de Cali, Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	760013333008-2018-00107-00
Demandante:	ALBA JULIA BERMÚDEZ CASTRO
Demandado:	NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG
M de Control	N Y RD LABORAL

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha diciembre once (11) de dos mil veinte (2020), bajo la ponencia del magistrado Oscar Silvio Narvárez Daza, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió entre otros, (i) REVOCAR la sentencia No. 164 de fecha septiembre 13 de 2019, declarando la nulidad parcial del Acto demandado, sin condenarse en costas.

Así las cosas, se procede a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de fecha diciembre once (11) de dos mil veinte (2020), por medio del cual se revocó la sentencia No. 164 de fecha septiembre 13 de 2019.

Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FOREROJUEZ CIRCUITOJUZGADO 008
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e26407ec9e1c8f693e7dcabc9f9ee41170a10c53da91827d8107ef4239ce15

Documento generado en 15/06/2021 04:01:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>